

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 844 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y UN ARTÍCULO 140 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE LÍMITES A LA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO

El que suscribe, **Senador Alfonso Cepeda Salas**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, presento a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 844 bis de la Ley Federal del Trabajo y un artículo 140 bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en materia de límites a la intervención jurisdiccional en los contratos colectivos de trabajo**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión 3667/2025¹, originado de una controversia relacionada con un contrato colectivo de trabajo regulado por la Ley Federal del Trabajo, en el que analizó los alcances de la actuación de los órganos jurisdiccionales frente al contenido de los contratos colectivos de trabajo cuando, al resolver una controversia laboral, advierten que alguna de sus cláusulas resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/351276>

La relevancia de esta resolución radica en que el Máximo Tribunal analizó los límites constitucionales de la función jurisdiccional en materia de relaciones colectivas de trabajo. En particular, examinó si los órganos jurisdiccionales pueden modificar el contenido de las cláusulas previstas en un contrato colectivo de trabajo cuando, al resolver una controversia laboral, concluyen que éstas resultan incompatibles con el marco constitucional y convencional.

Al pronunciarse sobre dicha cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la protección de los derechos fundamentales de las personas trabajadoras no faculta a los tribunales para intervenir en la negociación colectiva ni para sustituir la voluntad de las partes que celebraron un contrato colectivo de trabajo mediante la modificación unilateral de sus cláusulas. En consecuencia, sostuvo que cuando una autoridad jurisdiccional determine que una cláusula contractual resulta contraria al orden constitucional, la medida jurídicamente procedente consiste en ordenar su inaplicación para el caso concreto, sin modificar su contenido.

La decisión adoptada por el Máximo Tribunal encuentra sustento en el derecho de libertad sindical reconocido por el artículo 123, Apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

De igual forma, al resolver el Amparo Directo en Revisión 303/2011, la Segunda Sala reconoció que la facultad de negociar colectivamente corresponde al sindicato que cuenta con la representación mayoritaria de las personas trabajadoras, al tratarse de una medida compatible con el principio de libertad sindical y con el adecuado funcionamiento de las relaciones colectivas de trabajo.

La Suprema Corte sostuvo que la existencia de un sujeto legitimado para conducir la negociación colectiva permite dotar de certeza y eficacia a las relaciones laborales colectivas sin que ello implique desconocer los derechos que corresponden a otras organizaciones sindicales para representar y defender los intereses de sus afiliados.

A partir de este precedente, el Tribunal Pleno concluyó en el Amparo Directo en Revisión 3667/2025 que la negociación colectiva constituye una manifestación directa de la libertad sindical y que, por tanto, corresponde exclusivamente a los sujetos legitimados por la ley definir el contenido de los contratos colectivos de trabajo.

En palabras de la propia Suprema Corte, [...] *no tiene el alcance de que un órgano jurisdiccional de manera unilateral modifique el texto de las cláusulas contenidas en un Pacto Colectivo, por considerarlas inconstitucionales, pues cuando concurren Sindicatos de empresa, corresponde al Sindicato mayoritario efectuar la negociación colectiva con su persona empleadora, sin que el Estado Mexicano pueda intervenir en la redacción de esas cláusulas, lo que incluye a los órganos jurisdiccionales como entes a quienes el Estado encomienda la impartición de justicia.*

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que permitir a los órganos jurisdiccionales modificar el contenido de cláusulas contractuales bajo la justificación de corregir vicios de constitucionalidad podría traducirse en una forma de intervención estatal incompatible con la libertad sindical y con el derecho de negociación colectiva reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia.

De igual forma, sostuvo que una actuación de esa naturaleza vulnera el principio de seguridad jurídica, al permitir que la autoridad jurisdiccional altere acuerdos

colectivos celebrados por sujetos legalmente facultados para ello, sustituyendo decisiones que corresponden exclusivamente a las partes negociadoras.

Si bien las consideraciones desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivan de una controversia relacionada con un contrato colectivo de trabajo regulado por la Ley Federal del Trabajo, los derechos de libertad y autonomía sindicales, negociación colectiva y seguridad jurídica que sirven de sustento a dicha resolución encuentran reconocimiento en el orden constitucional mexicano y resultan igualmente relevantes para las relaciones colectivas de trabajo reguladas por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde esta perspectiva, se estima que las razones que llevaron al Máximo Tribunal a delimitar los alcances de la actuación jurisdiccional frente a los contratos colectivos de trabajo también resultan relevantes para las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio del Estado, pues tanto los contratos colectivos de trabajo como las condiciones generales de trabajo son resultado de acuerdos alcanzados entre las organizaciones sindicales y las personas empleadoras o las dependencias y entidades públicas correspondientes, según el régimen jurídico aplicable, sin que corresponda a la autoridad jurisdiccional sustituir la voluntad expresada por quienes intervienen en su elaboración y negociación.

Ahora bien, a pesar de la trascendencia del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 3667/2025, actualmente las leyes Federal del Trabajo y Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, contienen una disposición expresa que delimita los alcances de la actuación jurisdiccional cuando, al resolver una controversia laboral, se determine que una cláusula contenida en un instrumento colectivo de trabajo resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Si bien ambas legislaciones reconocen facultades amplias a los órganos jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos de las personas trabajadoras, no establecen claramente cuáles son los efectos que debe producir una resolución cuando advierta la incompatibilidad de una disposición colectiva con el orden constitucional, ni precisan los límites de actuación de la autoridad jurisdiccional respecto del contenido de dichos instrumentos.

La ausencia de una disposición específica sobre este aspecto genera incertidumbre respecto de los alcances de las resoluciones jurisdiccionales y puede propiciar interpretaciones divergentes acerca de las medidas que pueden adoptarse cuando una cláusula contractual resulte incompatible con la Constitución o con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

En consecuencia, resulta necesario fortalecer la certeza jurídica en esta materia mediante disposiciones que definan expresamente los alcances de la actuación jurisdiccional cuando se ejerza el control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de cláusulas contenidas en acuerdos que regulan las relaciones colectivas de trabajo.

La libertad sindical constituye uno de los pilares fundamentales del sistema mexicano de relaciones colectivas de trabajo. Este derecho garantiza que las personas trabajadoras puedan organizarse para la defensa de sus intereses y participar, a través de las organizaciones que las representan, en la determinación de las condiciones generales de trabajo mediante los mecanismos de negociación colectiva previstos por la ley.

La consolidación de un sistema de relaciones colectivas de trabajo verdaderamente democrático exige no sólo el reconocimiento formal de la libertad sindical, sino también el fortalecimiento de la autonomía de las organizaciones sindicales para conducir su vida interna y ejercer sus funciones de representación. En este sentido,

la evolución del marco jurídico laboral mexicano ha estado orientada a garantizar que las decisiones fundamentales de las organizaciones sindicales correspondan exclusivamente a sus integrantes y a los órganos legítimamente constituidos para ello.

Como parte de este proceso, en los últimos años se han impulsado diversas reformas encaminadas a fortalecer la libertad y autonomía sindicales, así como a proteger la negociación colectiva. Entre ellas, destaca la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2025, mediante la cual se incorporó la injerencia sindical como falta administrativa grave, reconociendo la necesidad de prevenir y sancionar conductas que interfieran indebidamente en la constitución, funcionamiento o procesos internos de las organizaciones sindicales².

Es de resaltar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha señalado que la autonomía sindical permite que el derecho de asociación pueda ejercerse libremente para alcanzar sus objetivos sin obstáculos ni intromisiones del gobierno, de las personas empleadoras o de otras organizaciones sindicales. Asimismo, ha destacado que dicha autonomía implica la capacidad de las organizaciones sindicales para regirse conforme a sus propios estatutos, definir su organización interna y adoptar sus decisiones de manera libre y soberana³.

Ahora bien, a mayor abundamiento no podemos soslayar que, a nivel internacional, la libertad sindical y la negociación colectiva encuentran reconocimiento expreso en diversos instrumentos ratificados por el Estado mexicano. Particularmente, el Convenio Internacional del Trabajo No. 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación⁴, establece en su artículo 3 que:

Artículo 3

² https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=12&day=15#gsc.tab=0

³ https://reforma laboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/temas_libertad_democracia.pdf

⁴ <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/2022ml/OIT%2087.pdf>

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Como podemos observar el reconocimiento de la libertad sindical no se limita al derecho de asociación, sino que comprende también la facultad de las organizaciones sindicales para determinar libremente su organización interna, designar a sus representantes y participar en los procesos de negociación colectiva sin intervenciones externas que alteren su voluntad.

Por su parte, el Convenio número 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva⁵ dispone en su artículo 4 que:

Artículo 4

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Esta disposición reconoce la negociación colectiva como un mecanismo fundamental para la determinación de las condiciones de trabajo y establece la obligación de los Estados de promover procedimientos de negociación voluntaria entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores. En consecuencia, el

⁵https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312243

contenido de los contratos colectivos debe ser producto de los acuerdos alcanzados por los sujetos legitimados para ello sin sustituciones ajenas al proceso de negociación.

En virtud de todos los argumentos antes señalados, la presente Iniciativa propone incorporar expresamente este criterio en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, a efecto de establecer que cuando una autoridad jurisdiccional determine que una cláusula contenida en un instrumento colectivo de trabajo resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos podrá ordenar su inaplicación para el caso concreto sin que ello implique la facultad de modificar su contenido ni de sustituir la voluntad de las partes que participaron en su negociación.

Con ello, se brinda certeza jurídica respecto de los alcances del control constitucional y convencional ejercido por los tribunales laborales, al tiempo que se salvaguardan la libertad y autonomía sindicales, la negociación colectiva y la seguridad jurídica tanto en las relaciones laborales reguladas por el Apartado A como por el Apartado B del artículo 123 constitucional.

Es de precisar que la reforma propuesta no restringe las facultades de control constitucional y convencional de los órganos jurisdiccionales ni limita la protección de los derechos humanos de las personas trabajadoras. Por el contrario, fortalece la seguridad jurídica, armoniza la legislación laboral con el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y brinda certeza respecto de los alcances de las resoluciones judiciales cuando se analice la constitucionalidad de cláusulas contenidas en instrumentos colectivos de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, a efecto de dotar de integralidad el marco jurídico en beneficio de los derechos de la clase trabajadora de México, así como dar un paso

más en el fortalecimiento de la libertad y autonomía sindicales, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 844 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y UN ARTÍCULO 140 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

PRIMERO. Se adiciona un último párrafo al artículo 844 Bis de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 844 Bis. Cuando en una sentencia se determine que una cláusula contenida en un contrato colectivo de trabajo es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea Parte, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar su inaplicación para el caso concreto.

En ningún caso dicha determinación facultará a la autoridad jurisdiccional para modificar el contenido de la cláusula respectiva ni para sustituir la voluntad de las partes que celebraron el instrumento colectivo correspondiente.

SEGUNDO. Se adiciona un artículo 140 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis. Cuando en un laudo o resolución se determine que una disposición contenida en las condiciones generales de trabajo, convenios o demás instrumentos colectivos que regulen las relaciones laborales es

contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea Parte, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar su inaplicación para el caso concreto.

En ningún caso dicha determinación facultará a la autoridad jurisdiccional para modificar el contenido de la disposición respectiva ni para sustituir la voluntad de las partes que participaron en su elaboración o negociación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República a 7 de septiembre de 2026.



SENADOR ALFONSO CEPEDA SALAS